



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.  
136474089001202200003500 DTE: BANCO AGRARIO DE  
COLOMBIA S.A., DDO: GONZALO MARANTO ROMERO

### AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el termino para promover excepciones.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GONZALO MARANTO ROMERO, para el pago de: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100002887, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.999.756) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100003042, y UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.209.583) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 4481860003387104; todos librados a favor de la parte demandante, mas los intereses de plazo y mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

### FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas, exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso que se entiende recibido el 26 de julio de 2022, no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito. El aviso se recibió en la dirección indicada en la demanda, donde también se recibió previamente el citatorio de notificación personal.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Subrayas fuera del texto original).*

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

**CUARTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.610.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb734d2e6f7c12a848b5f103ab62fa2a1349d528c95cc0ad986e96d4e58dea**

Documento generado en 16/08/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>